

EXP: 97-001478-180-CI

RES: 000646-F-2001

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de agosto del año dos mil uno.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José, por **ERICK ROJAS VASQUEZ**, soltero, estudiante, vecino de Palmares, contra **EMBOTELLADORA TICA S. A.**, representada por su presidente Moisés Morales Portilla, de nacionalidad mexicana y su vicepresidente Alejandro Jiménez Fonseca, vecino de Mexico, D. F.. Figuran, además como apoderados especiales judiciales del actor el Lic. Jorge Mario Marín Barquero, soltero, y Fernando Sánchez Rojas, soltero, y como apoderados generales judiciales de la sociedad demandada los licenciados Manuel Emilio Rodríguez Echeverría, Roberto León Gómez, binubo, vecino de Escazú y Ricardo Hilge Quirós, divorciado. Todos son mayores, y con las salvedades dichas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso ordinario civil, cuya cuantía se fijó en la suma de a fin de que en sentencia se declare: "-Que el día 21 de diciembre de 1996, el actor, en compañía de otros compañeros de trabajo compraron 5 cajas de 24 botellas de Coca Cola en un supermercado de Turrúcares, mismas que fueron transportadas en condiciones

normales a una distancia de aproximadamente dos kilómetros. –Que en el lugar de la fiesta de trabajo, el actor procedió a abrir varios envases de Coca Cola sin ningún problema hasta que abrió la cuarta botella, esta última que estalló en sus manos sin ninguna justificación. –Que como consecuencia de la explosión, un vidrio de la botella se incrustó en su ojo derecho, produciéndole una herida corneal que requirió de una intervención quirúrgica para la sutura del iris de siete puntos, produjo leucoma corneal, pérdida de la agudeza visual, lesión que le incapacitó por más de seis meses y una disminución de un 55% de la visión del ojo derecho, incapacidad física permanente e irreversible que le impide desarrollar una vida normal, como la que llevaba antes de la lesión, que le afecta en su salud y en todos los campos de su vida, tales como estudio, trabajo, el deporte, etc. -Que las botellas de vidrio representaron en este caso concreto un peligro REAL para el actor, pues sin explicación ni motivo alguno el envase explotó en las manos de mi representado, con la ya conocida consecuencia de la lesión en su ojo derecho, lesión que no se habría producido si la demandada envasara su producto en botellas de plástico. -Que mi representado debe ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la lesión sufrida, consecuencia de la explosión del envase de vidrio en el que se distribuye el producto “Coca Cola” de la demandada, por ser esta responsable DIRECTA de la falta de medidas de seguridad adecuadas que le garanticen al consumidor una total tranquilidad en cuanto al producto que adquieren, tales como la ya indicada del material del recipiente en que se envasan o un debido control de la presión del gas a que se someten las bebidas. -Que el producto que ofrece la demandada

debe garantizar TOTAL SEGURIDAD al consumidor, pues un envase de este producto manipulado en condiciones normales, como en las descritas en los hechos de la demanda, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA puede representar un potencial peligro para el consumidor. -Que se condene a la demanda al pago de los daños y perjuicios ocasionados que se estiman en la suma prudencial y tentativa de QUINIENTOS MIL COLONES como consecuencia del pago de consultas médicas, incapacidades, gastos de medicamentos y otros que se liquidaran en ejecución de sentencia y perjuicios que estimo en la suma de veinte millones de colones para compensar la incapacidad física permanente por la pérdida casi total de la visión del ojo derecho de mi representado y las consecuencias inmediatas y las imprevisibles que a futuro pueden derivarse de la misma lesión, mismas que deberán ser determinadas por un perito y que se liquidarán en ejecución de sentencia. -Que se condene a la demandada al pago de ambas costas, personales y procesales de este juicio.”.

2º.- Los apoderado de la sociedad demandado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva.

3º.- El Juez, Lic., Luis Fernando Fernández Hidalgo, en sentencia N° 20-2000 de las 15 horas del 4 de febrero de 2000, resolvió: “Se declara con lugar el presente Proceso Ordinario establecido por ERICK ROJAS VASQUEZ contra EMBOTELLADORA TICA S. A. representada por Moisés Morales Portilla. Entendiéndose denegada en todo aquello que expresamente no se diga. Se declara en sentencia: Que el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el señor

Erick Rojas Vásquez en compañía de otras personas, compró varias cajas de botellas de Coca Cola, en un supermercado de Turrúcares, que se transportaron en condiciones normales, en una distancia de aproximadamente dos kilómetros. Que las mismas se llevaron a una actividad navideña, donde el actor abrió varios envases de Coca Cola, sin ningún problema, hasta que abrió la cuarta botella, esta última que estalló en sus manos, sin ninguna justificación. Que como consecuencia de la explosión, un vidrio de la botella se incrustó en su ojo derecho, produciéndole una herida corneal que requirió de una intervención quirúrgica para la sutura del iris de siete puntos, produjo leucoma corneal, pérdida de la agudeza visual, la lesión le incapacitó por más de seis meses y una disminución de un cincuenta y cinco por ciento de la visión del ojo derecho, incapacidad física permanente e irreversible que le impide desarrollar una vida normal, como la que llevaba antes de la lesión, que le afecta en su salud y en todos los campos de su vida, tales como estudio, trabajo, el deporte, etcétera. Que las botellas de vidrio representaron en este caso concreto un peligro real para Erick Rojas Vásquez pues, sin explicación ni motivo alguno, el envase explotó en sus manos, con la ya conocida consecuencia de lesión en su ojo derecho. Que el señor Rojas Vásquez debe ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la lesión sufrida, consecuencia de la explosión del envase de vidrio y la falta de medidas de seguridad adecuadas, que le garanticen al consumidor una total tranquilidad en cuanto al producto que adquiere, tales como el material del recipiente en que se envasan o un control total de la presión del gas a que se someten las bebidas. Que el producto que ofrece la demandada debe

garantizar total seguridad al consumidor, pues un envase de este producto manipulado en condiciones normales, como en las descritas en los hechos de la demanda, bajo ninguna circunstancia debe representar un potencial peligro para el consumidor. Se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el pago de consultas médicas, incapacidades, gastos de medicamentos y otros, que se liquidaran en ejecución de sentencia y perjuicios para compensar la incapacidad física permanente por la pérdida de la visión del ojo derecho del actor, junto con las consecuencias inmediatas y las imprevisibles que a futuro puedan derivarse de la misma lesión, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Se condena a la demandada a pagar las costas procesales y personales de este proceso.”.

4°.- El Juez, en resolución de las 9 horas del 25 de febrero de 2000, **rechazó** la aclaración y adición del fallo anterior solicitadas por el Lic. Jorge Mario Marín Barquero, en su condición de apoderado del actor.

5°.- Los apoderados de la parte demandada apelaron y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia N° 251, dictada a las 10:20 horas del 16 de junio de 2000; **dispuso:** “En lo apelado, se confirma la sentencia de primera instancia.”.

6°.- El Tribunal, a las 14 horas del 21 de julio de 2000, **denegó** la adición y aclaración del fallo anterior solicitadas por los apoderados de la accionada.

7°.- El Lic. Ricardo Hilje Quirós, apoderado de la sociedad accionada

formuló recurso de casación por el fondo estiman que se han violado los artículos 155, inciso 3)m fracción ch), 156, 221, 316, 317, 318, incisos 2) y 4), 330, 331, párrafo 2º, 338, 351 párrafo último, 379 y 401 del Código Procesal Civil, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 21 y 702 del Código Civil, 1, 29 inciso a), 31, inciso d) y 32 de la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

8º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga, y;

CONSIDERANDO:

I.- El día 21 de diciembre de 1996, el señor Erick Rojas Vásquez asistió a una fiesta navideña que organizó la empresa para la cual labora, Improsa S.A., en San Miguel de Turrúcares, concretamente en el tajo El Polvorón. Estando en ese lugar, algunas personas que se encontraban en la celebración le solicitaron a éste les sirviera refrescos gaseosos. El actor accedió a la petición y procedió a abrir varias botellas de vidrio de Coca Cola, que habían sido adquiridas para el evento por el actor y varios compañeros de trabajo momentos antes del evento en un negocio comercial cercano al lugar. El actor abrió tres botellas sin problema, pero la cuarta botella estalló en sus manos y un vidrio se le incrustó en el ojo derecho causándole serias lesiones. En el presente proceso ordinario, el actor pretende, en lo fundamental, se condene a la empresa Embotelladora Tica S.A. al pago de los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia del hecho dañoso. La empresa demandada contestó negativamente la

demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva. El Juzgado acogió la demanda en todos sus extremos. El Tribunal confirmó lo resuelto por el a-quo.

II.- Los apoderados judiciales de la demandada formulan recurso de casación aduciendo razones de fondo. Alegan violación directa e indirecta de la ley sustantiva, achacando errores de hecho y de derecho, en relación con la última. Estiman conculcados los artículos 155, inciso 3), fracción ch), 156, 221, 316, 317, 318 incisos 2) y 4), 330, 331, párrafo 2º, 338, 351, párrafo último, 379 y 401 del Código Procesal Civil, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 21 y 702 del Código Civil, 1, 29 inciso a), 31, inciso d) y 32 de la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

RECURSO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN INDIRECTA.

III.- Del examen del recurso se concluye de manera indubitable, que los cargos por violación indirecta de la ley sustantiva no atienden a los mínimos aspectos técnicos de la casación. Si bien, al acusar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cumplen los recurrentes con la obligación de citar normas de fondo, lo cierto es que únicamente se refieren a las que, según su criterio, resultan indebidamente aplicadas, omitiendo indicar qué normas resultan violadas por su falta de aplicación, requisito indispensable para acceder a su estudio. Lo anterior, sumado al hecho de que si bien los casacionistas recriminan la violación de una considerable cantidad de normas sustantivas, olvidaron puntualizar, en detalle y

con la claridad y precisión requerida, en qué consiste la infracción de cada una de las normas cuya violación se alega, obliga a esta Sala al rechazo del recurso en este particular. Por consiguiente, el elenco de hechos probados que contienen los fallos de instancia, deben de permanecer incólumes.

RECURSO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN DIRECTA.

IV.- Por violación directa, los recurrentes alegan violado el artículo 32 de la Ley N°7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Alegan que dicho texto legal, cuya aplicación incluso se cuestionan, prevé la posibilidad de que a quien se le atribuya la comisión de un daño en perjuicio de un consumidor, se le exima de responsabilidad si demuestra ser ajeno a la producción del mismo. En el caso concreto, a criterio de los casacionistas, la demandada demostró, a través de la prueba técnica aportada y la evacuada en los autos, que es materialmente imposible que el supuesto estallido de la botella en cuestión le sea imputable, sin dejar de lado que el actor no demostró fehacientemente el estallido de la botella.

V.- Habiéndose probado plenamente, y no estando ya en discusión que el actor resultó lesionado de un ojo al estallar una botella de vidrio que contenía el producto elaborado por la demandada, la cuestión de fondo verdaderamente controvertida ante esta Sala consiste en determinar si la pretensión de resarcimiento exige que el actor pruebe la culpa o negligencia de la demandada, tal y como parecen afirmar los recurrentes, o, por el contrario, es la demandada quien, para exonerarse de

responsabilidad, debe probar que la explosión se debió a culpa del propio lesionado o fuerza mayor, tal y como fue resuelto por los juzgadores de instancia.

VI.- Para resolver dicha cuestión interesa hacer algunas consideraciones en torno a los derechos y defensa de los consumidores y usuarios. El descubrimiento de nuevas materias, la puesta en práctica de nuevos métodos de fabricación, el desarrollo de los medios de comunicación, la ampliación y liberación de mercados, la aparición de nuevos métodos de ventas, la contratación masiva, las nuevas modalidades de contratación, entre otros factores, han provocado cambios sustanciales en el mercado. Los mercados locales de escasas dimensiones han desaparecido para dar cabida a un mercado de masas, en donde lo que interesa a los productores de bienes y a los prestadores de servicios es el optimizar sus ganancias, incitando al ciudadano, mediante diversificación de productos y manipulación de la información, al consumo en una forma indiscriminada e irracional, situación que produce verdaderas situaciones de superioridad de aquéllos frente a éstos, que conducen a un abuso en su situación para el logro de sus fines. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: “II...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección

frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Voto N°1441-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:45 hrs. del 2 de junio de 1992). Ante esta situación de desequilibrio en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales resultan poco satisfactorios para proteger los intereses de los consumidores, por lo que el legislador, para evitar o al menos paliar en la medida de lo posible esa situación desventajosa del ciudadano-consumidor, ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa tratando de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores, supliendo así, en cierto modo, determinadas deficiencias funcionales del mercado en

el orden de la economía. En ese orden de ideas, mediante Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996 se reformó el artículo 46 de la Constitución Política, introduciéndose en él un nuevo derecho económico justo al lado de la libertad de empresa y como delimitador de ésta: la protección del consumidor. Reza este artículo en su párrafo quinto:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.

Como desarrollo de este nuevo derecho económico y en cumplimiento de éste mandato constitucional, tenemos la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, que contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios. Señala el artículo 29 de dicha normativa:

“Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

- a)- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- b)- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c)- El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, como especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d)- La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.
- e)- La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.
- f)- Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.
- g)- Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

En esta enumeración las cinco últimas categorías de derechos son instrumentales, destinadas a conseguir la efectividad de los derechos enunciados en las dos

primeras, que son las verdaderamente fundamentales. Entre estos derechos, y en lo que importa para resolver el presente asunto, interesa destacar los derechos de los consumidores o usuarios a la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad y medio ambiente, y a la reparación del daño producidos por la lesión de estos bienes jurídicos (incisos a y f). Para la tutela efectiva de estos derechos, el legislador adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con el claro interés de evitar que por dificultades probatorias prácticamente insalvables puedan quedar desamparadas las víctimas de las actividades empresariales de fabricación y comercio, actividades per se generadoras de riesgos para la integridad física o el patrimonio ajenos:

“El productor, el proveedor y el comerciante **deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa**, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. **Solo se libera quien demuestra que ha sido ajeno al daño.**

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, lo encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor” (Artículo 32, Ley N° 7472 citada. La negrita no es del

original).

VII.- La responsabilidad objetiva, ha dicho esta Sala: “Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para

desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997. Sobre este tipo de responsabilidad pueden consultarse las sentencias de la antigua Sala de Casación número 97 de las 16 horas del 20 de agosto de 1976; y de la Sala, entre otras, las números 26 de las 15:10 horas del 10 de mayo de 1989; 263 de las 15:30 horas del 22 de agosto de 1990; 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990; 138 de las 15:05 horas del 23 de agosto de 1991; 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992; 112 de las 15:30 horas del 11 de octubre de 1995; 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995; 26 de las 14 horas del 28 de febrero de 1996 y 38 de las 15 horas del 19 de abril de 1996). En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado “...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman de éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que

conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo “...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causa entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico –dice el jurista costarricense Victor Pérez Vargas- “...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa...” (Pérez Vargas, Víctor, Derecho Privado, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil).

VIII.- En la especie se han demostrado plenamente, como ya se dijo, los caracteres necesarios para achacar responsabilidad, es decir, se utilizó un bien creador de peligro o riesgo producido por la demandada; se generó un daño que se determina con las lesiones que sufrió el actor; y la relación de causa efecto entre el hecho y el daño, porque en definitiva, como quedó demostrado en autos, aquellas lesiones fueron producto del estallido de la botella. Superado esto, de lo antes

indicado se desprende que, en el caso aquí examinado, no era el actor quien debía probar la culpa o negligencia de la demandada en la producción del daño, aspecto que en todo caso carece de interés, según lo dicho, sino ésta quien debía demostrar que el daño fue causado por fuerza mayor o por la propia falta del lesionado. Y como lo cierto es que la demandada ni siquiera intentó levantar esa carga probatoria, resulta indiscutible su obligación de indemnizar al actor por el daño irrogado.

IX.- No habiéndose dado las violaciones alegadas procede declarar sin lugar el recurso con las costas a cargo de quien lo interpuso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zeledón Zeledón

Luis Gmo. Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Anabelle León Feoli

Ns.-